

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción del Diputado señor Keitel, de la Diputada señora Olivera y de los Diputados señores Jürgensen, Kast y Urruticoechea, que modifica la ley N°19.712, Ley del Deporte, y la ley N°20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, para establecer el deber de contar con un protocolo contra acoso sexual en la actividad deportiva nacional.

**BOLETÍN°11.926-29.**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa, en particular, respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del diputado señor Sebastián Keitel, de la diputada señora Erika Olivera y de los Diputados señores Harry Jürgensen, Pablo Kast y Cristóbal Urruticoechea.

**Cabe señalar que el proyecto fue aprobado en general por la Sala del Senado el 4 de septiembre de 2019.**

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 2 y artículo primero transitorio.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2 y 4 a).
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 3, 4 y 5.
- 5.- Indicaciones retiradas: ...
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ...

## **ASISTENCIA**

A la sesión en que la Comisión Especial estudió esta iniciativa de ley en particular asistieron, además de sus integrantes, la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Pamela Cifuentes y la procuradora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Antonia Parada. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada. De la Senadora Aravena, el señor Eduardo Méndez. De la Senadora Muñoz, la señora Andrea Valdés. De la Senadora Von Baer, el señor Juan Carlos Gazmuri y de la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega.

-----

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL RESPECTO DE LAS INDICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO**

### **ARTÍCULO 1°**

#### **Número 1**

El numeral 1 del artículo 1° aprobado en general incorpora, en el artículo 1° de la ley N°19.712 -que, en lo fundamental, contempla una definición de deporte-, que dicha actividad deberá promover un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

#### **Indicación 1**

La indicación 1, de la Senadora señora Von Baer, reemplaza el numeral 1 del artículo 1° aprobado en general, para establecer que, para efectos de la ley N°19.712, del Deporte, se entenderá por deporte toda actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone la sujeción a normas y poner a prueba la destreza o habilidad.

El asesor legislativo de la Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri, previa autorización de la Comisión Especial para hacer uso de la palabra, explicó que la indicación apunta a distinguir, por una parte, una definición aplicable a la actividad deportiva -recogiendo, al efecto, aquella que establece la Real Academia Española- y, por otra, regular, en un artículo 2°, las funciones que debe desplegar el Estado para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

La Senadora señora Muñoz afirmó que la idea matriz de la iniciativa apunta a establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual en la actividad deportiva, sin modificar sustancialmente el concepto de deporte contemplado en la ley del deporte.

La Senadora señora Provoste, luego de coincidir con dicha observación, relativa a la idea matriz del proyecto, afirmó que no resulta pertinente modificar el concepto de actividad deportiva, sobre todo considerando que, más allá de lo establecido por la Real Academia Española, se trata de una noción que emana de instrumentos propios de organismos deportivos tales como el Comité Olímpico de Chile, entre otros.

**-Puesta en votación la indicación 1, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Muñoz y Provoste.**

### **Número 2, nuevo**

#### **Indicación 2**

La indicación 2, de la Senadora señora Von Baer, propone incorporar un numeral 2, nuevo, al artículo 1° aprobado en general, para agregar un inciso final al artículo 2° de la ley N°19.712, del Deporte, que establece los deberes del Estado respecto de la actividad deportiva.

Al efecto, la indicación dispone que, en la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

El asesor legislativo de la Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri, previa autorización de la Comisión Especial para hacer uso de la palabra, afirmó que la propuesta apunta a explicitar las obligaciones del Estado para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas que ya se encuentran descritas en el inciso primero del artículo 2° de la Ley del Deporte.

La Senadora señora Aravena sostuvo que resulta pertinente distinguir el concepto de actividad deportiva, contenida en el artículo 1° de la ley N°19.713, de las obligaciones que recaen en el Estado para su ejercicio, fomento, protección y desarrollo.

La Senadora señora Muñoz, luego de coincidir con dicha observación -en el entendido que resulta pertinente distinguir entre un concepto de actividad deportiva y las obligaciones que a su respecto recaen en el Estado- abogó por detallar tales funciones en el artículo 2° de la ley N°19.712.

Dicha propuesta, en consecuencia, junto con aprobar la indicación en estudio, significará la sustitución del numeral 1 del artículo 1° aprobado en general por el Senado, toda vez que el propósito que consigna se encuentra contenido en el texto que la indicación 2 agrega al artículo 2° de la ley N°19.712.

**-Puesta en votación la indicación 2, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Muñoz y Provoste.**

### **Número 7**

#### **Letra a)**

#### **Numeral 5 propuesto**

El número 7 del artículo 1° aprobado en general introduce, dentro de las funciones y atribuciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, la de conocer cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, y contempla una serie de conceptos que deberá aplicar.

Al efecto, define acoso sexual como cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición, y contempla que existe abuso sexual cuando hay conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe.

### **Indicación 3**

La indicación 3, de la Senadora señora Von Baer, sustituye el concepto de acoso sexual, al establecer que se trata de cualquier conducta en que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

El asesor legislativo de la Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri, previa autorización de la Comisión Especial para hacer uso de la palabra, explicó que la propuesta apunta a unificar el concepto de acoso sexual aplicable en la legislación chilena, considerando que existen distintas nociones según se trate del ámbito penal, laboral o administrativo. En razón de ello, señaló que la indicación recoge la definición contenida en el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo, que define como acoso sexual el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

La Senadora señora Muñoz, luego de coincidir con las problemáticas derivadas de la dispersión de definiciones en el ordenamiento jurídico, comentó que añadir el carácter abusivo de la conducta puede generar problemas para la aplicación de la figura contenida en el proyecto.

**-Puesta en votación la indicación 3, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Muñoz y Provoste.**

#### **Indicación 4**

La indicación 4, de la Senadora señora Von Baer, reemplaza el concepto de abuso sexual, para establecer que se trata de cualquier conducta en que una persona abusivamente realizare una acción sexual en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.

El asesor legislativo de la Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri, previa autorización de la Comisión para hacer uso de la palabra, expuso que la indicación considera lo establecido en el artículo 366 del Código Penal, en lo que dice relación con el abuso sexual. En consecuencia, aseveró que la indicación apunta a aplicar dicha norma al ámbito que regula la iniciativa.

La Senadora señora Provoste afirmó que resulta adecuada la referencia que la indicación formula respecto de los artículos 366 y 366 bis del Código Penal; con todo, arguyó que el carácter abusivo de la conducta puede dificultar la aplicación de la norma contenida en ella.

Por lo anterior, propuso incorporar, a la definición de abuso sexual aprobada en general -esto es, conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe-, que se trate de conductas en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.

**-Puesta en votación la indicación 4, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Muñoz y Provoste.**

**-Enseguida, puesta en votación en particular la definición de abuso sexual, contenida en el número 7 del artículo 1° aprobado en general, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Muñoz y Provoste.**

#### **ARTÍCULO 3°**

El artículo 3° aprobado en general incorpora, dentro de las funciones que corresponde especialmente al Ministerio del Deporte, contenidas en el artículo 2° de la ley N°20.686, la de elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N°19.712, del Deporte, como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N°20.019, como

requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.

#### **Indicación 4 a)**

La indicación 4 a), de las Senadoras señoras Muñoz, Allende, Aravena y Provoste, establece que, en los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a beneficios contenidos en la ley N°19.712, del Deporte, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo.

La Senadora señora Muñoz dejó expresa constancia respecto de la necesidad de la existencia de una sanción judicial previa como requisito para aplicar la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas.

La Senadora señora Aravena coincidió con dicha observación.

**-Puesta en votación la indicación 4a), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Muñoz y Provoste.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **ARTÍCULO SEGUNDO**

El artículo segundo transitorio aprobado en general establece que la obligación de acreditar la implementación del protocolo general a que se refiere el artículo 3 de la ley, por parte de las organizaciones deportivas, empezará a regir una vez transcurridos seis meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el artículo primero transitorio.

#### **Indicación 5**

La indicación 5, de la Senadora señora Von Baer, amplía, de seis meses a un año, el plazo para acreditar la implementación del protocolo general.

El asesor legislativo de la Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri, previa autorización de la Comisión Especial para hacer uso de la palabra, expuso que la propuesta considera que frecuentemente las exigencias regulatorias en materia deportiva frecuentemente no son aplicadas por sus destinatarios, atendidas las distintas particularidades de las organizaciones que existen en el país.

Dicha circunstancia, afirmó, exige contemplar un tiempo de ajuste que permita la aplicación de la normativa contenida en el proyecto.

La Senadora señora Muñoz advirtió que el artículo primerio transitorio del proyecto contempla un plazo de seis meses siguientes a la fecha de publicación de la ley para la dictación del decreto supremo que inicia el cómputo del plazo para la obligación de acreditar la implementación del protocolo general. En consecuencia, aseveró que dicho término, junto al plazo de seis meses que contempla el texto aprobado en general, resultan suficientes para cumplir la obligación contenida en el proyecto.

**-Puesta en votación la indicación 5, fue rechazada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Aravena, Muñoz y Provoste.**

-----

### **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

#### **ARTÍCULO 1 NUMERAL 1**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final:

“En la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.”.  
**(Unanimidad 3X0. Senadoras Aravena, Muñoz y Provoste. Indicación número 2).**

#### **NUMERAL 7 letra a) numeral 5 que se agrega letra d)**

Ha agregado, a continuación de la frase “que no sean consentidas por quien las recibe, la siguiente “, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal”.  
**(Unanimidad 3X0. Senadoras Aravena, Muñoz y Provoste. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

### ARTÍCULO 3

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 3.- Modifícase el artículo 2° de la ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte, de la siguiente manera:

1. Intercálase, a continuación del numeral 16), el siguiente nuevo:

“17) Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N°19.712, del Deporte, como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N°20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final:

“En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a beneficios que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo.”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Aravena, Muñoz y Provoste. Indicación número 4 a) y adecuaciones formales).**

-----

### TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones consignadas anteriormente, el proyecto de ley queda como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.712, del Deporte:

**1. Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso final:**

**“En la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial**

**énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.”.**

2. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 8° el siguiente literal e):

“e) Cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte.”.

3. En el artículo 32:

a) Intercálase en el inciso final, que pasa a ser inciso penúltimo, como segunda oración, la siguiente: “Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las organizaciones deportivas, en el momento de optar a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.”.

4. Incorpórase, a continuación del artículo 33 ter, el siguiente artículo 33 quáter:

“Artículo 33 quáter.- El Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile tienen el deber de promover el cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.”.

5. Agrégase en el artículo 39 el siguiente inciso final, nuevo:

“La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos en conformidad a esta ley, al respectivo reglamento y a los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados en ellos, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas. Las organizaciones deportivas deberán difundirlos a través de sus órganos internos y ponerlos a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días.”.

6. Incorpórase en el inciso primero del artículo 40 M, antes del punto final, lo siguiente: “, y sobre todas las organizaciones

deportivas en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a esta ley.”.

7. En el artículo 40 P:

a) Agrégase, a continuación del numeral 4 del inciso primero, el siguiente numeral 5:

“5.- Conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad al protocolo elaborado para tales efectos por el Ministerio del Deporte.

Se entenderá que existe incumplimiento de este deber, una vez que se acredite que la respectiva organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en dicho protocolo para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación.

b) Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.

c) Acoso sexual: Cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

d) Abuso sexual: Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, **en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.**

En el ejercicio de esta facultad, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, así como cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por esta ley o por la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato que pudiere revestir caracteres de delito, de acuerdo a lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal.”.

b) Incorpórase en el inciso segundo, antes del punto final, la siguiente frase: “, o por una organización deportiva cualquiera, en los casos del numeral 5 precedente.”.

8. Intercálase en el artículo 40 T, entre el vocablo “integran” y el punto final, lo siguiente: “, salvo en lo relacionado con las funciones y atribuciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo contenidas en el numeral 5 del artículo 40 P. Lo dispuesto precedentemente incluye a las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N°20.019.”.

**Artículo 2.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales:

1. Intercálase en el artículo 1 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Las organizaciones deportivas profesionales, en el ejercicio de sus funciones, deben promover el respeto irrestricto a las personas y, muy especialmente, deben adoptar el protocolo necesario para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, aprobado por el Ministerio del Deporte.”.

2. Agrégase en el artículo 6, a continuación de la letra c), la siguiente letra d):

“d) Adoptar el protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, y remitir trimestralmente un informe de su cumplimiento a la asociación o liga y al Instituto Nacional del Deporte.”.

3. Agrégase en el artículo 8, a continuación de la letra c), la siguiente letra d):

“d) El cumplimiento estricto del protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2 de la ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte.”.

4. Intercálase en el artículo 12 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los órganos que, de conformidad con la ley y los estatutos de cada organización deportiva profesional, tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos serán competentes, a su vez, para adoptar el protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2 de la ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte. Este protocolo se entenderá incorporado a sus estatutos de pleno derecho una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas, y su adopción será requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en esta ley.”.

**Artículo 3.-** Modifícase el artículo 2° de la ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte, de la siguiente manera:

**1. Intercálase, a continuación del numeral 16), el siguiente nuevo:**

**“17) Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N°19.712, del Deporte, como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N°20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.”.**

**2. Agrégase el siguiente inciso final:**

**“En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a beneficios que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo.”.**

#### Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El decreto supremo a que se refiere el artículo 3 de esta ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- La obligación de acreditar la implementación del protocolo general a que se refiere el artículo 3 de esta ley por parte de las organizaciones deportivas empezará a regir una vez transcurridos seis meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el artículo precedente.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2019, con la asistencia de las Senadoras señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 26 de noviembre de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria Abogada de la Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE  
CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY  
RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO,  
ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE  
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°19.712, LEY DEL  
DEPORTE, Y LA LEY N°20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES  
ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, PARA ESTABLECER EL  
DEBER DE CONTAR CON UN PROTOCOLO CONTRA ACOSO SEXUAL  
EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NACIONAL  
(BOLETIN N° 11.926-29)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** -Incorporar en la Ley del Deporte el propósito de que, en la protección y fomento del ejercicio y desarrollo del deporte, se promueva el trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, y de discriminación y maltrato.

- Establecer la obligación para el Ministerio del Deporte de elaborar un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, normativa que deberá ser adoptada por todas las organizaciones deportivas.

**II. ACUERDOS:**

- Indicación 1. Rechazada 3X0.
- Indicación 2. Aprobada 3X0.
- Indicación 3. Rechazada 3X0.
- Indicación 4. Rechazada 3X0.
- Indicación 4a) Aprobada 3X0.
- Indicación 5 Rechazada 3X0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción del Diputado señor Sebastián Keitel, de la Diputada señora Erika Olivera y de los Diputados señores Harry Jürgensen, Pablo Kast y Cristóbal Urruticoechea.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 146 votos a favor, en aprobación en general y en particular.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 23 de enero de 2019, fecha en que el proyecto de ley fue derivado a la Comisión de Educación y

Cultura. El 24 de abril de 2019 la Sala del Senado acordó enviarlo a la Comisión Especial de la Mujer e Igualdad de Género, en reemplazo de la Comisión de Educación y Cultura.

- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- La Constitución Política de la República, artículo 19 números 1° (consagra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona) y 4° (consagra el respeto y protección a la honra de la persona y su familia). 2.- Ley N°19.712, del deporte, del año 2001. 3.- Ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales. 4.- Ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte.

---

Valparaíso, 26 de noviembre de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante

